



COTS PALOMA

Expediente 45545

Cliente... : AJUNTAMENT DE SANTA COLOMA DE GRAMANET
Contrario : XXXXXXXXXX
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 394/24
Juzgado.. : DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA

Resumen

Resolución

28.03.2025

SENTENCIA

013.- 26.03.25.- Estiman la demanda con expresa imposición de las costas.

Término 22-04-2025 FINE APELAR SENTENCIA

Términos

22.04.2025

FINE APELAR SENTENCIA

Saludos Cordiales



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421
FAX: 935549795
EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240008440

Derechos fundamentales (Art.177) 394/2024 -C

Materia: PE otros derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3946000000039424
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona
Concepto: 3946000000039424



Procurador/a: Emma Nel.lo Jover
Abogado/a: LLUÍS GALLARDO FERNANDEZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANTA
COLOMA DE GRAMANET
Procurador/a: Javier Cots Olondriz
Abogado/a: NURIA VERGARA BANZO

SENTENCIA Nº 71/2025

En Barcelona, a 25 de marzo de dos mil veinticinco,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada – Juez titular en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 16 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento de tutela de derechos fundamentales seguidos bajo el nº 394/2024 - C promovido a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Emma Nel.lo Jover frente al Ajuntament de Santa Coloma de Gramanet representado por el Procurador de los Tribunales D. Xavier Cots Olondriz, con la intervención del Ministerio Fiscal, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda seguida ante este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales por la defensa de [REDACTED] frente a la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
JT0PX1DQYVQMFHJVUFG32MIDVZKVK86

Data i hora
28/03/2025
09:45

Signat per Liz Bello, Ibone;





inactividad del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por el impacto acústico provocado por el funcionamiento nocturno de la terraza del bar [REDACTED]

SEGUNDO.- Una vez personadas las Administraciones demandadas y remitido el expediente administrativo se presentaron los correspondientes escritos de demanda y de contestación. La parte recurrente expuso los hechos que motivaron su demanda y los Fundamentos de derecho que consideró aplicables a la misma suplicando que, una vez concluidos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia estimando sus pretensiones.

Por su parte la demandada, una vez expuestos los hechos que motivaron sus escritos de contestación y fundamentos de Derecho aplicables, acabó solicitando la desestimación del recurso presentado, declarando ajustado a derecho el acto recurrido con expresa imposición de costas a la parte actora. El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en el sentido de interesar la desestimación del recurso.

TERCERO.- Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, el procedimiento quedó concluido y pendiente de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna la inactividad del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por el impacto acústico provocado por el funcionamiento nocturno de la terraza del bar [REDACTED]

Esa parte interpone el presente recurso por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona y solicita que se dicte sentencia por la que se declare la inactividad del Ayuntamiento en la correcta disciplina y prevención de las inmisiones sonoras causadas por la actividad de restauración que ejerce en el aire libre de la vía pública; se declare la lesión de los derechos fundamentales del actor a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) a causa del ruido provocado por el funcionamiento durante el periodo nocturno de un establecimiento de restauración; y se declare la obligación del Ayuntamiento a adoptar, en el plazo más





breve posible, a todas las medidas necesarias para el cese del exceso de ruido permitido en la vivienda de la recurrente.

Y a fin de que se estime su pedimento alega los hechos y fundamentos de derecho que se estiman aplicables al caso, a los que hay que remitirse, pero que en suma son: que en fecha 18 de septiembre de 2023 el recurrente presentó una queja ante al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, por la que expone que el establecimiento [REDACTED] emite un nivel de sonido superior al permitido, solicitando se adopten las medidas técnicas o normativas pertinentes; en fecha 24 de octubre de 2023 la unidad de Relaciones Institucionales, remite al [REDACTED] un comunicado por el que se le indica, que se ha recibido su queja de 18 de septiembre de 2023 y que el establecimiento referenciado está siendo objeto de especial vigilancia por parte de la Policía Local (documento número 2 EA); en fecha 28 de noviembre de 2023 se realiza inspección en la terraza [REDACTED] (documento número 3 EA); en fecha 1 de diciembre de 2023 se persona la Policía Local en el local levantando acta de inspección (documento número 4 EA); el 28 de febrero de 2024 por decreto de la tercera Teniente Alcaldesa número 2177 con motivo del CAMBIO DE TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO se autoriza la instalación de terraza en calle [REDACTED] [REDACTED] (documento número 6 EA); el 21 de julio de 2024 la actora presentó requerimiento previo por inactividad administrativa con lesión de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 y 18 CE.

Por su parte la Administración Pública formuló oposición a la demanda y pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente al ser la resolución administrativa impugnada conforme a Derecho. Considera que no existe prueba alguna que permita concluir que la Administración incurra en desviación de poder

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones interesa la estimación del recurso por entender que se ha producido la violación de los derechos previstos en artículo 18.1 y 2 de la CE contra la inactividad del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet. “

SEGUNDO.- El artículo 53 de la Constitución dispone que cualquier ciudadano pueda recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29, ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los





principios de preferencia y sumariedad y, en todo caso, a través del recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional, ello con independencia de la posibilidad de obtener la tutela judicial efectiva por los Jueces y Tribunales a través de los cauces y procedimientos previstos en cada caso por la legislación procesal.

En la actualidad, el procedimiento en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se regula en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona en los artículos 114 y siguientes declarando el artículo 121.2 que: *“La sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo”*. Se trata éste de un procedimiento de tramitación preferente y debiendo entenderse su sumariedad, no en sentido propio o cualitativo, sino cuantitativamente, lo que no impide la producción de cosa juzgada material, aunque ésta se encuentre limitada o circunscrita al objeto específico del propio procedimiento que se resuelve esto es, al ámbito de los derechos fundamentales. Por tanto este proceso excepcional tiene como finalidad específica la de comprobar si el acto de la Administración Pública que se impugna afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental de la persona contenido en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española, teniendo por ello trascendencia constitucional, por encima de una mera cuestión de legalidad ordinaria y justificando por tanto la utilización de este cauce procesal privilegiado previsto en el título V de la vigente Ley de la Jurisdicción.

Este proceso especial tendrá por objeto, como así ha establecido reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, el conocimiento por parte de los tribunales de las pretensiones deducidas frente a las actuaciones de los poderes públicos sometidas a derecho administrativo, fundadas en la lesión *“razonablemente fundada y planteada”* de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la CE.

Reiterada jurisprudencia constitucional ha proclamado que el ámbito jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales esta exclusivamente establecido para tutelar los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, conforme determinan los artículos 53.2 y 161.1 CE y 41.1 LOTC, sin que tal





procedimiento permita examinar cualquier pretendida infracción del ordenamiento jurídico ni resolver en relación con temas o cuestiones de estricta legalidad ordinaria, pues su ámbito se circunscribe a determinar si el acto o disposición que se impugna vulnera directamente aquellos derechos, por lo que solo sobre las pretendidas violaciones de los derechos fundamentales puede versar el examen del Tribunal, bien entendido que es posible que para decidir sobre la conformidad jurídica del acto hubiera de realizarse previo examen de las normas de carácter inferior a la CE, por lo que las alegaciones sobre pretendidas violaciones del ordenamiento jurídico basadas en preceptos distintos de los constitucionales de referencia o sobre supuestas irregularidades del acto no pueden ser tomadas en consideración dentro del cauce de este procedimiento (SSTSJ Canarias 31.03.2003, 30.12.90 y 5.12.91).

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia 148/2022 de 21 de enero de 2022, Rec. 371/2021 ha indicado: *"En cuanto al objeto del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales conviene reproducir la argumentación incluida en el Auto de fecha 20 de mayo de 2011, rec. 293/2011, en el que el Tribunal Supremo que llegó a afirmar lo siguiente: "Según jurisprudencia constante, el procedimiento excepcional, sumario y urgente de protección de los derechos fundamentales de la persona, hoy regulado en el Título V (artículos 114 y ss.) de la Ley Jurisdiccional 29/1998(y antes en la Ley 62/1978), no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental. Tiene, pues, por objeto, exclusivamente, determinar si el acto o resolución recurrida vulnera el contenido constitucional de los derechos y libertades establecidos en los arts. 14 a 30 de la Constitución. Como consecuencia de ese carácter sumario y urgente, se caracteriza este cauce procedimental por la simplificación de trámites y la reducción de los plazos respecto del procedimiento ordinario contemplado en el Título IV de la propia Ley de la Jurisdicción (...)"*.

Es consustancial a lo expuesto que no cabe admitir recursos promovidos al amparo de este procedimiento y que de modo palmario obedezcan a pretensiones relacionadas con meras causas o motivos de legalidad ordinaria; por lo que la primera labor que ha de realizarse ante un recurso contencioso-administrativo de esta índole es indagar cuál es el derecho fundamental cuya infracción denuncia la parte recurrente para sostener la procedencia del recurso y determinar si esa cita es, prima facie, manifiestamente





inconsistente, o meramente retórica e instrumental; o si, por contra, presenta unos visos de consistencia mínimos para considerar que el cauce elegido es realmente viable".

También el Tribunal Supremo (STS Sala 3ª de 19 junio 2002) señala que: *"El núcleo de esa doctrina se puede sintetizar en la necesidad de que, ya en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, y a los efectos de una primera constatación de la viabilidad del cauce procesal especial utilizado, se han de definir los elementos que permitan comprobar que la pretensión procesal es ejercitada en relación a actos que se considera infringen el derecho fundamental cuya tutela se postula a través del proceso.*

Y esa exigencia formal habrá de considerarse cumplida cuando la fundamentación de la pretensión incluya estos elementos: la indicación del derecho fundamental (de uno o varios) cuya tutela se reclama; la identificación del acto que se considere causante de la infracción de aquel derecho; y, aunque sea mínimamente, una exposición de las razones y circunstancias por las que se entiende que el concreto acto que se impugna tiene virtualidad para lesionar de manera directa uno o varios derechos fundamentales.

Debiéndose señalar, por último, que el examen que a estos efectos ha de realizar el tribunal habrá de limitarse a constatar si la fundamentación de la pretensión incluye esos elementos, pero no deberá prejuzgar su certeza ni su corrección jurídica."

TERCERO.- En el caso examinado se cumplen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para que el presente procedimiento tenga la especial protección, pues se indica qué derechos fundamentales que considera lesionados, el acto que lo ha causado y las razones por la que entiende que el acto ha lesionado tales derechos.

Dos cuestiones hay que tratar de responder en la presente Litis: la primera es si puede considerarse que se ha producido una inactividad por parte del consistorio demandado, y la segunda es que, en caso de que así sea, se ha acreditado la lesión de los derechos fundamentales que ha sido invocada por la actora.





Sobre lo primero la Administración sostiene que por su parte se ha actuado con los medios de que dispone para realizar los actos de comprobación y control sobre el establecimiento.

No obstante, lo cierto es que consta en el expediente administrativo que el recurrente presentó varias instancias en fechas 18 de septiembre de 2023, 14 de febrero, 21 de julio, 28 de julio y 12 de agosto de 2024 (folios 3, 44, 77 y 85 EA); también consta que el consistorio ofreció respuestas al recurrente cuando presentaba las instancias (en fecha 24 de septiembre de 2023 (folio 37 EA), y de 31 de julio de 2024 (folio 83 EA, 112 EA) y que se llevó a cabo una inspección y se personó la Policía Local (folios 40 a 44 EA). Sin embargo, desde que se pone en conocimiento del consistorio la problemática el 18 de septiembre de 2023 ha transcurrido más de un año hasta que se le diera respuesta. Y es más, únicamente consta una actuación del Ayuntamiento dirigida a mitigar el exceso de ruido producido en la terraza del bar consistente en el requerimiento al titular del bar para que cesara el excesivo nivel de ruido y adoptara medidas de insonorización bajo sanción, que consta registrada el 15 de octubre de 2023 (folio 69 EA); pero no consta ninguna otra actuación posterior, imposición de multas como se indica en la misma o la ejecución subsidiaria de las medidas impuestas al titular del establecimiento.

A tenor de lo anterior nos hallamos efectivamente ante una dejación o, cuanto menos una demora excesiva por parte de la Administración de sus potestades de inspección y comprobación y, en su caso, de órdenes de ejecución para evitar la realización de actos que podrían ser contrarios a la normativa sobre ruidos e incluso atentatorios contra derechos fundamentales, como puede ser la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la salud.

No es de recibo que ante la denuncia reiterada de un ciudadano de una situación grave como la descrita -con aportación de pruebas al respecto-, que no permite el descanso domiciliario, la Administración - a quien la ley otorga potestades y obliga a velar por el interés público y por los derechos fundamentales de las personas - se limite a realizar un requerimiento al titular del establecimiento causante de los mismos, sin que adopte medidas dirigidas a evitar esa problemática.





Por otro lado, la inspección realizada por el Inspector de Licencias de vía pública realizada el 28 de noviembre de 2023 a las 10.45 horas (a pesar de que la denuncia se indique que las molestias se producen en horario nocturno), se limita a constatar que la terraza estaba colocada correctamente “*sin salirse de las marcas delimitadas*” (folios 40 y 41 EA). Por tanto, la inspección resulta ajena al problema denunciado por el recurrente.

E igualmente consta el acta de inspección de la Policía Local de fecha 1 de diciembre de 2023 levantada sobre las 15.30 horas que, en idénticos términos, pone de manifiesto que se cumple con las instalaciones y con el horario del establecimiento (folios 42 y 43 EA).

En fecha 9 de septiembre de 2024 se realiza nueva inspección en el local si bien en la misma se constata el incumplimiento de la normativa sobre la instalación e terraza en cuanto al número de módulos; sin que se haga referencia alguna al motivo de las denuncias ni que se realicen mediciones o actuaciones dirigidas a su determinación (folios 116 a 118 EA), que motiva a que se le requiera para la retirada de la zona del mobiliario no contemplado en la licencia (folios 119 y 120 EA).

Por tanto, acerca de la primera cuestión planteada es posible concluir que se ha producido una inactividad por parte de la Administración al no haber dado una respuesta eficaz al problema planteado por el recurrente, no en el sentido de darle la razón, como se indica en la contestación a la demanda, sino de realizar alguna comprobación tendente a determinar si efectivamente, en consonancia con las quejas recibidas, se estaba produciendo un exceso de ruido procedente del referido bar, y en caso de que así fuera adoptar las medidas oportunas para su cese.

Nada de eso se ha hecho en el caso de autos sin que pueda admitirse que el consistorio no disponga de medios técnicos ni humanos suficientes para llevar a cabo las mediciones sonométricas, pues si no se dispone en el propio consistorio bien podría haber encargar la gestión a una empresa especializada externa, como ha hecho la actora, o interesar a cualquier otra administración el apoyo técnico para llevarlo a cabo. Y ello porque corresponde a la demandada, atendida su competencia municipal, velar por la protección de la contaminación acústica (artículo 27 de la Ley 16/2022, entre otras).





CUARTO.- Y entrando en la segunda cuestión, si pueden entenderse vulnerados los derechos fundamentales invocados en la demanda, conviene recordar que el TC ha puesto en evidencia la importancia que las inmisiones sonoras tienen en la vida de las personas afirmando que *"el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruido tiene sobre la salud de las personas (deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia) así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)"*.

Debemos traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional sobre estos aspectos, sentada en su sentencia nº 150/2011, de 29 de septiembre (Recurso de amparo 5125-2003), que indica: *"(...) Con esta perspectiva debemos, primero, fijar las condiciones en que el ruido puede lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE) Y, a continuación, verificar si en el caso concreto que nos ocupa se dan esas condiciones.*

En la citada STC 119/2001, FJ 6, definimos de un modo bastante acabado aquellas condiciones y las reiteramos en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral dijimos que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". Por su parte, "el art. 18 C dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del





domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquél en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 5 ; 137/1985, de 17 de octubre, FJ 2 , y 94/1999, de 31 de mayo, FJ 5). Teniendo esto presente, podemos concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

7. Establecidas las condiciones en que el ruido puede suponer una lesión de los derechos fundamentales alegados, corresponde verificar si la contaminación acústica sufrida por el recurrente cumple esas condiciones. Para concluir que así es resultaría indispensable que el recurrente hubiese acreditado bien que padecía un nivel de ruidos que le producía insomnio y, en consecuencia, ponía en peligro grave e inmediato su salud, bien que el nivel de ruidos existentes en el interior de su vivienda era tan molesto que impedía o dificultaba gravemente el libre desarrollo de su personalidad. Sin embargo, es lo cierto que no ha hecho tal cosa, limitándose a (1) acompañar documentos que acreditan los niveles de ruido externo en la zona que por su permanencia e intensidad han supuesto que el medioambiente circundante a su casa esté acústicamente degradado, (2) a aportar el informe de un Catedrático de física aplicada que, sin tener en cuenta las circunstancias singulares de cada vivienda, particularmente sin tener en cuenta su altura ni su aislamiento, afirma con carácter general que, dado el ruido externo probado en horarios nocturnos en el barrio de San José, la repercusión en el interior de las viviendas sería del orden de los cincuenta decibelios y a (3) instar una pericia judicial médica que, sin reconocer físicamente al recurrente y, sobre todo, sin tener a la vista ninguna medición individualizada del nivel de ruido percibido en su vivienda, concluye que “el ruido nocturno alteraba





necesariamente el sueño fisiológico del Sr. Cuenca y sus familiares, sin que podamos precisar la intensidad y características de la perturbación por carecer de los correspondientes estudios del sueño” (Conclusión 4)”.

No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se indica en la referida sentencia del TC indica: *“la exigencia de dicha prueba [de la intensidad de los ruidos en el interior de su vivienda] es demasiado formalista puesto que las autoridades municipales habían calificado la zona en la que vivía la demandante de zona acústicamente saturada” (§ 59) y, en consecuencia, que “teniendo en cuenta la intensidad de la contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, y el hecho de que estos niveles de ruido se mantuvieron durante varios años, el Tribunal concluye con la vulneración de los derechos protegidos por el artículo 8” (§ 69). También dice que “la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido”.*

Y la sentencia del mismo TEDH de “20 de mayo de 2010, caso Oluic contra Croacia; 9 de noviembre de 2010, caso Dees contra Hungría; 25 noviembre de 2010, caso Mileva y otros contra Bulgaria, y muy en especial la de 1 de julio de 2008, caso Borysiewicz contra Polonia, en la que, a pesar de constar que se habían realizado ciertas mediciones sonoras, el Tribunal rechazó que hubiera lesión porque “la recurrente no ha aportado, ni en la instancia nacional ni ante este Tribunal, ninguna medición sonora que permitiera determinar el nivel sonoro percibido en el interior de su casa, y así establecer si excedía de las normas fijadas por la ley nacional o los estándares internacionales aplicables, o excedía los riesgos ambientales inherentes a la vida en las ciudades modernas (ver en este sentido, STEDH de 9 de junio de 2005, caso Fadeyeva contra Rusia, § 69)” .

QUINTO.- Extrapolando las anteriores consideraciones al caso enjuiciado, en opinión de esta Juzgadora, la actora ha aportado prueba suficiente que acredita que el ruido externo tiene una incidencia en el interior de su domicilio susceptible de afectar de modo relevante a los derechos fundamentales invocados.





Y es que aportan dos informes de evaluación de los niveles de inmisión sonora en horario nocturno confeccionados por el Sr. Santiago Andrés técnico de AB-AUCATEL en fechas 7 de julio de 2023 y 19 de julio de 2024 (documentos número 2 y 4) que, entre otras cosas, concluyen que:

A partir dels valors mesurats i els resultats obtinguts en aquest informe, i en base a les condicions descrites anteriorment:

El nivell d'avaluació obtingut per l'horari nocturn al punt de mesura núm. 1, en ambient exterior, supera el valor límit d'immissió sonora segons les exigències establertes a l'Annex 3 de l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions de Santa Coloma de Gramenet.

Segons s'ha pogut constatar, el soroll procedent de l'ús de la terrassa de l'activitat del Bar, situada al [REDACTED] de Santa Coloma de Gramenet, no donaria compliment a l'Ordenança Municipal reguladora del soroll i les vibracions **pel que fa al període nocturn.**

Contienen los informes la evaluación de los resultados en el que se constata unos resultados de la actividad de 56,2 y un valor residual de 47,6, cuando el valor del límite de la inmisión en horario nocturno es de 50. Las mediciones sonométricas realizadas de forma privada, amparadas por imágenes y gráficos, deben ser tenidas en cuenta toda vez que no han sido impugnadas por la demandada quien además no ha aportado prueba en contrario.

Tales conclusiones fueron ratificadas por el autor en el acto de juicio, a presencia judicial y de las partes, que relató cómo se llevó a cabo la medición, que lo hicieron durante dos días, que el límite del ruido solo se superaba por la noche, a partir de las 23 horas y que en la zona donde más afectaba era al dormitorio porque la terraza de dónde provenía el ruido estaba justo debajo. Añadió que el valor límite permitido es de 50 y las mediciones arrojaron un 56, pero que cuando se supera una unidad ya existe un incumplimiento normativo. Y, por último, sobre la determinación de la procedencia del ruido, si es de una u otra terraza de las que se encuentran en la zona, el perito manifestó que no se podía determinar, que la medición se realiza del ruido ambiental existente sin que se pueda discriminar de dónde procede y que se mide el conjunto de fuentes sonoras sin discriminar las más próximas al receptor.





En cualquier caso, lo que ha resultado probada es la existencia de ruido externo con incidencia en el interior del domicilio susceptible de afectar de modo relevante a los derechos fundamentales invocados.

Lo que determina que el recurso deba ser estimado y, en consecuencia, se declara la inactividad del Ayuntamiento en la correcta disciplina y prevención de las inmisiones sonoras causadas por la actividad de restauración que ejerce en el aire libre de la vía pública; se declara la lesión de los derechos fundamentales del actor a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) a causa del ruido provocado por el funcionamiento durante el periodo nocturno de un establecimiento de restauración; y se declara la obligación del Ayuntamiento a adoptar, en el plazo más breve posible, a todas las medidas necesarias para el cese del exceso de ruido permitido en la vivienda de la recurrente.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA procede la imposición de las costas a la Administración demandada, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la defensa de defensa de D. [REDACTED] frente a la inactividad del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet por el impacto acústico provocado por el funcionamiento nocturno de la terraza del bar [REDACTED] y, en consecuencia, se declara la inactividad del Ayuntamiento en la correcta disciplina y prevención de las inmisiones sonoras causadas por la actividad de restauración que ejerce en el aire libre de la vía pública la actividad de la terraza del bar [REDACTED] la vulneración de los derechos fundamentales del actor a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE) y derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE); y se condena al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet a adoptar, en el plazo más breve posible, todas las medidas necesarias para el cese del exceso de ruido permitido que incide en el domicilio del recurrente.





Con imposición de las costas a la Administración demandada, si bien limitadas a 500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

